



ACUERDO N° 005/2021

En sesión ordinaria de 13 de enero de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 15 de julio de 2020, la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación del nivel de educación media formación diferenciada humanístico-científica en el Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, establecimiento que imparte los niveles de educación parvularia y básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación del nivel referido, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, más sus comunas colindantes, en este caso, las comunas de Santa Cruz, Peralillo, Palmilla, San Vicente, Nancagua, Chépica, Lolol y Pumanque.
3. Que, por medio de la Resolución Exenta N°2437 de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Educación, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de las solicitudes de subvención regidas por el Decreto, por un término de 30 días, lapso que fue sucesivamente prorrogado por la Resolución Exenta N°3104 de 17 de julio de 2020, que lo hizo por un período de 15 días, y por la Resolución Exenta N°3464 de 27 de agosto de 2020, que lo hizo por un período de 30 días, ambas de la Subsecretaría de Educación. En consecuencia, los plazos de tramitación referidos, comenzaron a contarse nuevamente, a partir del 8 de septiembre de 2020.
4. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, la Comisión a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó su "Informe Comisión Regional/ Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga" por medio del que recomendó acoger la solicitud.
5. Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°982 de 2020 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal



presentada por la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.

6. Que, tanto la Resolución Exenta N°982 de 2020, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan, fueron recibidos por este organismo, por medio de la plataforma electrónica dispuesta al efecto con fecha 18 de diciembre, a través del Oficio de la Secretaría N°2126, de 17 de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la solicitud se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que se desarrolla en los artículos 13 letras a) y b), 14, 15 y 16 del DS, esto es en la existencia de una demanda insatisfecha y la no existencia de un proyecto educativo similar al del solicitante, en el territorio.
- 2) Que, respecto de la causal demanda insatisfecha, el artículo 15 inciso cuarto referido dispone que: *“...se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”*
- 3) Que, en cuanto a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el artículo 16 del Decreto dispone que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*
 - a) *Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o*
 - b) *Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”*



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CHILE

- 4) Que, la Resolución Exenta N°949 de 2020, aprobando el otorgamiento de la subvención, señaló que tal decisión se había adoptado en razón de hallarse que el proyecto educativo institucional del establecimiento, no tenía un similar en el territorio. Al respecto la resolución referida indicó que: *“Los sellos educativos se explicitan en forma clara y precisa, identificándose como distintivo al declarar uno de ellos como Relevancia...” como también “aspectos relativos a la superación y desarrollo personal. “Los sellos se articulan con la definición de los valores institucionales descritos en el numeral 3.5 al escribirse “esfuerzo y perseverancia” y “el compromiso por medio ambiente y la ecología”, por tanto se le puede evidenciar sellos innovadores distintivos.*

El ideario educativo promueve el acompañamiento socio afectivo, al señalar en el numeral 3.5 “nuestros valores” entre otros: Honestidad, respeto, esfuerzo, perseverancia, compromiso, solidaridad y compañerismo.

El PEI presenta una gestión curricular integral y articulada, especialmente al señalar que los estudiantes a través de su acción personal y de su participación en las distintas instancias que el colegio ofrece...”desarrolla todas sus potencialidades individuales, equilibrando el dominio del conocimiento con solidez de los principios valóricos y morales”.

El establecimiento promueve instancias de participación de la comunidad en el numeral IV, en las “instancias de socialización con entidades internas”

- 5) Que, de lo transcrito trasunta una muy débil justificación de los aspectos potencialmente “innovadores” del proyecto presentado, pues muchas de las originalidades que la Secretaría releva como aspectos innovadores, no son más que aplicaciones pedagógicas propias y exigibles a todo establecimiento (por ejemplo, que se rijan por principios como “esfuerzo y perseverancia” y que articulen la adquisición de conocimiento con la formación valórica). El único elemento que normativamente se considera como “innovador”, la participación de la Comunidad Educativa en el desarrollo del proyecto educativo institucional, no está lo suficientemente explicado como para justificar la entrega de la subvención. Amen de lo anterior, la Seremi no efectuó comparación alguna con proyectos del territorio, a través de la cual sopesar si es que los aspectos destacados por ella, realmente no pueden ser encontrados en otros proyectos que pudieran ser similares.
- 6) Que, por otro lado, y analizando la causal de demanda insatisfecha, en su versión del artículo 15 inciso cuarto del Decreto, el Informe de la Comisión apunta que: *“La demanda insatisfecha requerida no es posible deducirla de los antecedentes adjuntos. La nómina de alumnos que se adjunta como voluntad de matricular para el 1° Medio es mayor al 70% de ambos cursos de 8° básico, pero no es suficiente por falta de firmas. No obstante, por situación de pandemia y estando firmado el documento por el establecimiento como consulta a los Padres y Apoderados, se acepta dicha adhesión al proyecto educativo.”*
- 7) Que así las cosas, y considerando como aval de lo expuesto a la propia Seremi, es posible estimar que de manera excepcional concurren los elementos para estimar como comprobada la causal del artículo 15 inciso 4° del DS, esto es, que respecto del nivel analizado existe una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.





EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, aprobada por Resolución Exenta N°982 de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, supeditada en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación media.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramirez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1967996-a2beea en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 22 de enero de 2021.

Resolución Exenta N° 018

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- 2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;
- 3) Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, mediante Oficio de la Secretaría N°2126, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°982, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz;
- 4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°005/2021, respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, y
- 5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°005/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 005/2021

En sesión ordinaria de 13 de enero de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 15 de julio de 2020, la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación del nivel de educación media formación diferenciada humanístico-científica en el Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, establecimiento que imparte los niveles de educación parvularia y básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación del nivel referido, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, más sus comunas colindantes, en este caso, las comunas de Santa Cruz, Peralillo, Palmilla, San Vicente, Nancagua, Chépica, Lolol y Pumanque.
3. Que, por medio de la Resolución Exenta N°2437 de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Educación, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de las solicitudes de subvención regidas por el Decreto, por un término de 30 días, lapso que fue sucesivamente prorrogado por la Resolución Exenta N°3104 de 17 de julio de 2020, que lo hizo por un período de 15 días, y por la Resolución Exenta N°3464 de 27 de agosto de 2020, que lo hizo por un período de 30 días, ambas de la Subsecretaría de Educación. En consecuencia, los plazos de tramitación referidos, comenzaron a contarse nuevamente, a partir del 8 de septiembre de 2020.
4. Que, con fecha 27 de agosto de 2020, la Comisión a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó su "Informe Comisión Regional/ Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga" por medio del que recomendó acoger la solicitud.
5. Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°982 de 2020 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
6. Que, tanto la Resolución Exenta N°982 de 2020, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan, fueron recibidos por este organismo, por medio de la plataforma electrónica dispuesta al efecto con fecha 18 de diciembre, a través del Oficio de la Secretaría N°2126, de 17 de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la solicitud se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que se desarrolla en los artículos 13 letras a) y b), 14, 15 y 16 del DS, esto es en la existencia de una demanda insatisfecha y la no existencia de un proyecto educativo similar al del solicitante, en el territorio.
- 2) Que, respecto de la causal demanda insatisfecha, el artículo 15 inciso cuarto referido dispone que: *"...se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior."*
- 3) Que, en cuanto a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, el artículo 16 del Decreto dispone que: *"Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*

a) Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o

b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

- 4) Que, la Resolución Exenta N°949 de 2020, aprobando el otorgamiento de la subvención, señaló que tal decisión se había adoptado en razón de hallarse que el proyecto educativo institucional del establecimiento, no tenía un similar en el territorio. Al respecto la resolución referida indicó que: *“Los sellos educativos se explicitan en forma clara y precisa, identificándose como distintivo al declarar uno de ellos como Relevancia...” como también “aspectos relativos a la superación y desarrollo personal. “Los sellos se articulan con la definición de los valores institucionales descritos en el numeral 3.5 al escribirse “esfuerzo y perseverancia” y “el compromiso por medio ambiente y la ecología”, por tanto se le puede evidenciar sellos innovadores distintivos.*

El ideario educativo promueve el acompañamiento socio afectivo, al señalar en el numeral 3.5 “nuestros valores” entre otros: Honestidad, respeto, esfuerzo, perseverancia, compromiso, solidaridad y compañerismo.

El PEI presenta una gestión curricular integral y articulada, especialmente al señalar que los estudiantes a través de su acción personal y de su participación en las distintas instancias que el colegio ofrece...”desarrolla todas sus potencialidades individuales, equilibrando el dominio del conocimiento con solidez de los principios valóricos y morales”.

El establecimiento promueve instancias de participación de la comunidad en el numeral IV, en las “instancias de socialización con entidades internas”

- 5) Que, de lo transcrito trasunta una muy débil justificación de los aspectos potencialmente “innovadores” del proyecto presentado, pues muchas de las originalidades que la Secretaría releva como aspectos innovadores, no son más que aplicaciones pedagógicas propias y exigibles a todo establecimiento (por ejemplo, que se rijan por principios como “esfuerzo y perseverancia” y que articulen la adquisición de conocimiento con la formación valórica). El único elemento que normativamente se considera como “innovador”, la participación de la Comunidad Educativa en el desarrollo del proyecto educativo institucional, no está lo suficientemente explicado como para justificar la entrega de la subvención. Amen de lo anterior, la Seremi no efectuó comparación alguna con proyectos del territorio, a través de la cual sopesar si es que los aspectos destacados por ella, realmente no pueden ser encontrados en otros proyectos que pudieran ser similares.
- 6) Que, por otro lado, y analizando la causal de demanda insatisfecha, en su versión del artículo 15 inciso cuarto del Decreto, el Informe de la Comisión apunta que: *“La demanda insatisfecha requerida no es posible deducirla de los antecedentes adjuntos. La nómina de alumnos que se adjunta como voluntad de matricular para el 1° Medio es mayor al 70% de ambos cursos de 8° básico, pero no es suficiente por falta de firmas. No obstante, por situación de pandemia y estando firmado el documento por el establecimiento como consulta a los Padres y Apoderados, se acepta dicha adhesión al proyecto educativo.”*
- 7) Que así las cosas, y considerando como aval de lo expuesto a la propia Seremi, es posible estimar que de manera excepcional concurren los elementos para estimar como comprobada la causal del artículo 15 inciso 4° del DS, esto es, que respecto del nivel analizado existe una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda, respecto del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, de la comuna de Santa Cruz, aprobada por Resolución Exenta N°982 de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, supeditada en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación media.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región del Libertador Bernardo O'Higgins
- Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1969659-3807f5 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>